



**VOTO RAZONADO CONCURRENTENTE DEL
JUEZ RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE**
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CASO MANUELA* Y OTROS VS. EL SALVADOR
SENTENCIA DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2021
(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

I. INTRODUCCIÓN

1. La Sentencia considera responsable al Estado de El Salvador por la violación de los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 7.1, 7.3 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la Convención) en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidos en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Manuela. También considera responsable al Estado por la violación del derecho a la defensa, el derecho a ser juzgada por un tribunal imparcial, la presunción de inocencia, el deber de motivar, la obligación de no aplicar la legislación de forma discriminatoria, y el derecho a no ser sometida a penas crueles, inhumanas o degradantes y la obligación de garantizar que la finalidad de pena privativa de la libertad sea la reforma y la readaptación social de las personas condenadas, de conformidad con los artículos 8.1, 8.2, 8.2.d, 8.2.e, 24, 5.2 y 5.6 de la Convención, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos sin discriminación, y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Asimismo, considera al Estado responsable por la violación del derecho a la vida, a la integridad personal, a la vida privada, a la igualdad ante la ley y a la salud, de conformidad con los artículos 4, 5, 11, 24 y 26 de la Convención en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos sin discriminación y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidos en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, así como por no cumplir con sus obligaciones bajo el artículo 7.a) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de Manuela. Por último, considera al Estado responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la madre, el padre, el hijo mayor y el hijo menor de Manuela.

2. Por medio del presente voto, concuro con la Sentencia para profundizar en la manera en que considero que la Corte IDH debería abordar los casos que involucren violaciones a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, con base en la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos como fundamento de su justiciabilidad. En segundo lugar, profundizo en la interseccionalidad de vulnerabilidades y la discriminación estructural de la que fue víctima Manuela. Por último, analizo la importancia de juzgar con perspectiva de género en un caso como el de Manuela.

II. LA CUESTIÓN DEL DERECHO A LA SALUD DE MANUELA COMO DERECHO ECONÓMICO, SOCIAL Y CULTURAL JUSTICIABLE PER SE.

3. Como he argumentado en votos anteriores y reiterando los fundamentos allí planteado¹, a partir de la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación entre los derechos humanos, sostengo la competencia de la Corte para conocer sobre violaciones individuales de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Lo anterior bajo la convicción de que los Derechos Humanos son interdependientes e indivisibles, de manera tal que los derechos civiles y políticos se encuentran entrelazados con los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, resultan inescindibles, como surge en el presente caso.

4. Es así, que he afirmado que la interdependencia e indivisibilidad permite ver al ser humano de manera integral como titular pleno de derechos y esto influye en la justiciabilidad de sus derechos. Similar visión se afirma en el Preámbulo del Protocolo de San Salvador: *“Considerando la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros”*.

¹ Cfr. Entre otros, voto concurrente a la sentencia de 21 de noviembre de 2019 del caso Asociación Nacional De Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional De Administración Tributaria (Ancejub-Sunat) Vs. Perú; a la sentencia de 22 de noviembre de 2019 del caso Hernández Vs. Argentina, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina y a la sentencia de 15 de Julio de 2020 del caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus Familiares Vs. Brasil.

5. Dentro de esta visión, el artículo 26 de la Convención funciona como un artículo marco, en el entendido que hace alusión de forma general a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, cuya lectura y determinación nos remite a la Carta de la OEA. El Protocolo de San Salvador individualiza y da contenido a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Se menciona en dicho Protocolo que resulta de gran importancia que estos (derechos) sean reafirmados, desarrollados perfeccionados y protegidos (ver Preámbulo). Finalmente, existe un conjunto de instrumentos del *corpus juris* interamericano que también hacen referencia a los DESCAs.

6. Es así que considero que la presente sentencia demuestra la coexistencia de varios derechos de las víctimas que resultan indivisibles y justiciables ante esta Corte *per se* como se explica en los párrafos 180 y siguientes de la sentencia. En consecuencia, el artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador no constituye impedimento alguno en el presente caso para que la Corte ingrese a considerar su violación conjunta.

7. En el presente caso, tal como se expresa en los Puntos Resolutivos N° 3, 4 y 5 se declaran violados el derecho a la vida, a la integridad personal, a la vida privada, a la igualdad ante la ley y a la salud, de conformidad con los artículos 4, 5, 7.1, 7.3, 8.2, 8.1, 8.2, 8.2.d, 8.2.e, 11 y 24 de la Convención, en relación con las obligaciones de garantía y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno contenidas en los artículos 1.1. y 2 de la misma Convención. Por lo que entiendo que a partir de la concepción que he sostenido respecto de la interpretación y aplicación de la Convención Americana, el derecho a la salud es justiciable en función de la coexistencia de la violación a varios derechos convencionales, sin necesidad de recurrir a justificaciones a partir de la invocación autónoma del art. 26 convencional.

III. LA INTERSECCIONALIDAD Y LA DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL DE LA QUE FUE VÍCTIMA MANUELA LA COLOCÓ EN UNA SITUACIÓN DE ESPECIAL VULNERABILIDAD

8. El párrafo 253 de la Sentencia plantea que "*en Manuela confluían distintas desventajas estructurales que impactaron su victimización. En particular, la Corte subraya que Manuela era una mujer con escasos recursos económicos, analfabeta y que vivía en una zona rural. De verificarse la discriminación alegada en este caso, estos factores de*

vulnerabilidad o fuentes de discriminación habrían confluído en forma interseccional, incrementando las desventajas comparativas de la presunta víctima y causando una forma específica de discriminación por cuenta de la confluencia de todos estos factores". Sumado a lo anterior, en el mismo párrafo la Corte considera que "dichos factores de discriminación son concordantes con el perfil de la mayoría de las mujeres juzgadas en El Salvador por aborto o homicidio agravado, quienes tienen escasos o nulos ingresos económicos provienen de zonas rurales o urbanas marginales y tienen baja escolaridad". Es por eso, que en el presente apartado profundizaré en la importancia de tener en cuenta la interseccionalidad de vulnerabilidades y la discriminación estructural que perjudicaron a Manuela.

9. Tal como lo planteé anteriormente, en mi voto concurrente a la Sentencia del *Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus Familiares Vs. Brasil*², entiendo la interseccionalidad como la confluencia respecto de una misma persona o grupo de personas de la violación de diferentes derechos lo que las hace víctimas de discriminación potenciada. La confluencia de múltiples discriminaciones a mi entender potencia el efecto devastador a la dignidad humana de las personas que las sufren y provoca violación de derechos más intensa y diversa que cuando las mismas se configuran respecto de un solo derecho.

10. La primera en abordar el concepto de interseccionalidad fue Kimberle Crenshaw al plantear que las mujeres afrodescendientes sufren una doble discriminación debido al racismo y al género. Por lo que, en comparación a una mujer blanca o a un hombre afrodescendiente, su situación puede ser similar o diferente y de mayor vulnerabilidad³. También desarrolló la importancia de su significado a la hora de crear y evaluar políticas para evitar un tratamiento centrado en la aceptación del factor de discriminación predominante que invisibiliza la intersección de factores de discriminación⁴.

11. El concepto de interseccionalidad permite a la Corte, como elemento hermenéutico, la determinación de personas o grupos que sufren

² *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, Voto concurrente del Juez Ricardo C. Pérez Manrique

³ Cfr. Kimberle Crenshaw, «Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics», *University of Chicago Legal Forum* 1, n.º 8, 1989, pág. 149. Disponible en:

<https://chicagounbound.uchicago.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1052&context=ucf>.

⁴ Cfr. Kimberle Crenshaw, *supra*, pág 152.

discriminación y analizar las causas de tal situación. Como se realiza en la presente Sentencia la apreciación del fenómeno, la adecuada intelección de su gravedad y el análisis de las causas y efectos respecto de las personas, ayuda a la Corte a resolver el fondo de los casos sometidos a su consideración. A la vez suministra la perspectiva necesaria para dictar reparaciones consistentes, entre otras en el dictado de medidas de no repetición adecuadas mediante la imposición a los Estados de líneas de acción orientadas a superar la discriminación y la violación de derechos.

12. La Corte IDH utilizó por primera vez el concepto de "interseccionalidad" en el análisis de la discriminación sufrida por una niña en el acceso a educación en el caso *Gonzales Lluy y Otros Vs. Ecuador*⁵. Se afirma que en el caso "*confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente. En efecto, la pobreza impactó en el acceso inicial a una atención en salud que no fue de calidad y que, por el contrario, generó el contagio con VIH. La situación de pobreza impactó también en las dificultades para encontrar un mejor acceso al sistema educativo y tener una vivienda digna*"⁶.

13. Por su parte la Comisión, en un análisis sobre la pobreza⁷, plantea el impacto diferenciado de la pobreza como factor de vulnerabilidad que se agrava y aumenta cuando se suma a las vulnerabilidades de determinados grupos poblacionales como en las mujeres.

14. A nivel del sistema universal de protección de derechos humanos, sumado a lo mencionado por la Sentencia, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su Informe de 2017 al Consejo de Derechos Humanos, ha planteado los efectos de las formas múltiples e interseccionales de discriminación y violencia en el contexto del

⁵ Cfr. *Caso Gonzales Lluy y Otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de setiembre de 2015. Serie C No. 298.

⁶ Cfr. *Caso Gonzales Lluy y Otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 290.

⁷ Cfr. CIDH, *Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.164, 7 de septiembre de 2017.

racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia haciendo énfasis en las mujeres y las niñas⁸. Asimismo, plantea la necesidad de ofrecer una protección específica y adaptada a las mujeres y las niñas, haciendo un especial énfasis en la afectación de derechos por la exclusión socioeconómica y la pobreza.

15. El Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (en adelante, "CEDAW" por sus siglas en inglés) ha señalado que *"la discriminación contra la mujer se ve agravada por factores interseccionales que afectan a algunas mujeres en diferente grado o de diferente forma que a los hombres y otras mujeres"*⁹. Es así que estos factores interseccionales *"dificultan a las mujeres pertenecientes a esos grupos el acceso a la justicia"*¹⁰.

16. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos relaciona características asumidas como definitorias de un grupo en situación de vulnerabilidad con la violación de derechos sufrida, por ejemplo la determinación del contenido esencial de un derecho difiere cuando se trata de gitanos¹¹, o personas privadas de libertad¹², o menores no acompañados¹³. En esta línea, también este tribunal ha utilizado el concepto de "vulnerabilidad específica" al considerar que *"los Órganos Jurisdiccionales internos, no tuvieron en cuenta la vulnerabilidad específica de la demandante, inherente a su condición de mujer africana ejerciendo la prostitución"*¹⁴. En ese caso, a partir del concepto de "vulnerabilidad específica" de la demandante que era una mujer africana que ofrecía servicios sexuales en la calle, se puede analizar la intersección de factores como su raza, género y situación socio laboral.

⁸ Cfr. Consejo de Derechos Humanos, *Efectos de las formas múltiples e interseccionales de discriminación y violencia en el contexto del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia sobre el pleno disfrute por las mujeres y las niñas de todos los derechos humanos*, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 21 de abril de 2017, UN Doc. A/HRC/35/10.

⁹ CEDAW. Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015, párr. 8.

¹⁰ CEDAW. Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015, párr.8.

¹¹ Cfr. TEDH, Caso Buckley Vs. Reino Unido, No. 20348/92, sentencia de 29 de septiembre de 1996.

¹² Cfr. TEDH, Caso Salman Vs. Turquía, No. 21986/93, sentencia de 27 de junio de 2000 y Caso Algür Vs. Turquía, No. 32574/96, sentencia de 22 de octubre de 2002.

¹³ Cfr. TEDH, Caso Mubilanzila Mayeka y Kaniki Mitunga Vs. Bélgica, No. 13178/03, sentencia de 12 de octubre de 2006.

¹⁴ TEDH, Caso B.S. Vs. España, No. 47159/08, sentencia de 24 de julio de 2012, párr. 62.

17. Se ha planteado la interseccionalidad como una herramienta útil para la interpretación de los derechos humanos como interdependientes, interrelacionados e indivisibles, porque permite el estudio de diferentes factores de opresión y vulneración¹⁵. En el caso es viable el análisis de los diferentes factores de vulnerabilidad que tienen un perfil propio, pero al mismo tiempo interactúan de manera interseccional con los demás. Esta Corte ha reconocido, en este mismo sentido que "*ciertos grupos de mujeres padecen discriminación a lo largo de su vida con base a más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos*"¹⁶.

18. La Comisión ha planteado en diferentes oportunidades que la interseccionalidad afecta especialmente a las mujeres en la región en lo que refiere a sus derechos económicos sociales y culturales¹⁷. En esta línea en el "Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas" ha planteado que "[l]as mujeres se ven afectadas en mayor medida por la pobreza y se encuentran en particular desventaja en el ejercicio tanto de sus derechos civiles y políticos como económicos, sociales y culturales"¹⁸. En su estudio temático sobre "Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de derechos económicos, sociales y culturales", la Comisión reconoció el carácter inmediato de la obligación de no discriminar y de garantizar la igualdad en el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, e identificó a las mujeres como una población históricamente discriminada y excluida en el ejercicio de estos derechos. Hacia mediados de 2014, vivían en América Latina 612 millones de personas, de las cuales las mujeres representaban más de la mitad de la población: 310 millones eran mujeres y 302 millones, hombres. Para dicho año se proyectaba que "el 28,0% de la población regional vivía en situación de pobreza por ingresos y el 12,0% en situaciones de indigencia"¹⁹.

¹⁵ Cfr. Andrea Catalina Zota-Bernal, «Incorporación del análisis interseccional en las sentencias de la Corte IDH sobre grupos vulnerables, su articulación con la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos», *Eunomia. Revista en Cultura de la Legalidad*, 2015. Disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2803/1534>.

¹⁶ *Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 247 y *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 288.

¹⁷ Cfr. CIDH, *Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de derechos económicos, sociales y culturales*, OEA/Ser.L/V/II.132, 19 de julio de 2008, párr. 56 y ss.

¹⁸ Cfr. CIDH, *Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas*, *supra*, párr. 304.

¹⁹ Cfr. CIDH, *Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas*, *supra*, párr. 103.

19. En relación con lo anterior, también en este caso la consideración del contexto de la prohibición absoluta del aborto en El Salvador es clave para el análisis, particularmente cuando se trata de situaciones en los que media un contexto de discriminación y violencia contra las mujeres²⁰. Porque la discriminación interseccional que sufrió Manuela por razón de la pobreza y género, constituyó una vulneración en cascada de derechos. Este patrón de discriminación estructural e interseccional requiere especial atención para prevenir y evitar en el futuro la desprotección y violación de derechos de las mujeres que ya son víctimas por la afectación desproporcionada que les genera por tener la capacidad biológica del embarazo (párrafo 254 de la Sentencia).

20. Todas estas vulnerabilidades actuaban conjuntamente, potenciando por su interseccionalidad la especial situación de indefensión ante la renuncia del Estado a cumplir con su función de respeto y básicamente de garantía de los derechos humanos de estas personas. En este sentido, en el párrafo 253 de la Sentencia se describen los patrones de discriminación estructural e interseccional.

21. La incidencia de patrones de conducta en relación a determinadas situaciones de vulnerabilidad ya fue considerado en el caso *González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México*²¹, donde se comprobó la existencia de un patrón sistemático de violencia y discriminación contra mujeres de la Ciudad de Juárez. En el mismo sentido se pronunció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe del caso María Da Penha²².

22. La experiencia de las mujeres, por lo general, no se funde en un solo eje de subordinación, sino que existe una interacción de diversos factores y sistemas de subordinación que hacen que la experiencia particular no sea equivalente a la que se experimentaría sobre la base de uno sólo de los factores.

23. La existencia de patrones de discriminación interseccional en contra de mujeres pobres en diferentes zonas de la región²³ es un problema que

²⁰ Amicus Curiae presentado por Amnistía Internacional y Juan E. Méndez en el caso de Manuela y familia v. El Salvador.

²¹ Cfr. *Caso Gonzales y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 132.

²² Cfr. CIDH, Informe N° 54/01. Caso 12.051. María Da Penha Maia Fernandes. Brasil. 16 de abril de 2001.

²³ Cfr. Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres – CLADEM, *Patrones de Violencia contra las Mujeres en América Latina y el Caribe. Informe presentado a la Relatora de la ONU sobre Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias, Rashida Manjoo.*, 2014.

requiere especial protección estatal. En el presente caso Manuela integra un grupo en especial situación de vulnerabilidad; la privación de derechos y la interseccionalidad acentúa los deberes de respeto y garantía a cargo del Estado (art.1.1 de la Convención) y determina que conforme el artículo 2 de la misma el Estado adopte "... las medidas legislativas o de otro carácter..." necesarias para superar las múltiples violaciones de derechos.

III. Importancia de la perspectiva de género en relación con el acceso a la justicia en casos como el de Manuela.

24. La obligación positiva del Estado, ante la verificación de un patrón de discriminación interseccional y estructural como el descrito, consiste en el desarrollo de líneas de acción mediante el desarrollo de políticas sistemáticas que actúen sobre los orígenes y causas de su existencia. Es así que es necesario mencionar que el Estado está especialmente obligado a garantizar el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la defensa en aquellos casos, como el presente, en lo que en un contexto de discriminación estructural contra la mujer confluyen en forma interseccional varios factores de discriminación²⁴.

25. En esta línea, el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer ha señalado que *"la discriminación contra la mujer se ve agravada por factores interseccionales que afectan a algunas mujeres en diferente grado o de diferente forma que a los hombres y otras mujeres"*²⁵. Es así que factores interseccionales *"dificultan a las mujeres pertenecientes a esos grupos el acceso a la justicia"*²⁶.

26. En este contexto resulta imprescindible la garantía del derecho a una defensa técnica con perspectiva de género y sensible a las cuestiones de género, competente, eficaz y brindada desde el primer interrogatorio y en las diligencias posteriores. Es un deber específico del Estado en este caso, en el que se da una especial situación de vulnerabilidad causada por la interseccionalidad de varios factores de discriminación como son la condición de mujer rural, la pobreza y el analfabetismo, que agravan la

²⁴ Amicus Curiae Fundación para el Debido Proceso, pág. 3.

²⁵ CEDAW. Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015, párr.8.

²⁶ CEDAW. Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015, párr.8.

discriminación estructural de la mujer y dificultan seriamente su acceso a la justicia²⁷.

27. La confluencia de todos estos elementos configuran una forma específica de discriminación,²⁸ en la que los distintos factores se entrelazan y se refuerzan mutuamente,²⁹ que agrava la discriminación estructural de la mujer y crea una especial situación de vulnerabilidad, como la de Manuela. Esta Corte ha considerado, al respecto, que, cuando las víctimas pertenecen a un grupo en especial situación de vulnerabilidad, se acentúan los deberes de respeto y garantía a cargo del Estado³⁰.

28. Es así, que considero fundamental profundizar en la medida de no repetición vinculada a la interseccionalidad de vulneraciones acreditadas para el tratamiento del patrón estructural de discriminación en relación a mujeres. Ese deber por parte del Estado implica que las autoridades encargadas de la investigación, como son la policía y las fiscalías, deben actuar con una debida diligencia reforzada que incorpore la perspectiva de género desde las primeras diligencias y elimine todo prejuicio y estereotipo de género, con el fin de garantizar eficazmente la presunción de inocencia de la mujer que está siendo investigada. En estos casos la defensa técnica, a la que la Corte se ha referido ampliamente en su jurisprudencia, es un derecho que debe ser garantizado por el Estado desde el inicio, asegurando que esa defensa incorpore la perspectiva de género y se preste con una debida diligencia reforzada³¹.

29. Aprovecho también este voto para hacer una sucinta mención a la importancia de la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible cuya principal finalidad es “no dejar a nadie atrás”. La Agenda 2030 responde al “enfoque de derechos en las políticas y estrategias de desarrollo” cuyo contenido es reconocer que el desarrollo es un derecho de

²⁷ Amicus Curiae Fundación para el Debido Proceso, pág. 15

²⁸ Cfr. *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 191, y *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 290.

²⁹ Cfr. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica. Mujeres privadas de libertad. A/HRC/41/33, 15 de mayo de 2019, párr. 15.

³⁰ Cfr. *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 198.

³¹ Amicus Curiae Fundación para el Debido Proceso, pág. 15.

las personas exigible frente a sus gobiernos y que las políticas de desarrollo deben fundarse en los derechos humanos. Los Derechos Humanos constituyen un elemento esencial en el diseño de las políticas y estrategias de desarrollo.

30. Se afirma en el punto 35 de la Declaración que precede a los objetivos: *“El desarrollo sostenible no puede hacerse realidad sin que haya paz y seguridad, y la paz y la seguridad corren peligro sin el desarrollo sostenible. La nueva Agenda reconoce la necesidad de construir sociedades pacíficas, justas e inclusivas que proporcionen igualdad de acceso a la justicia y se basen en **el respeto de los derechos humanos (incluido el derecho al desarrollo)**, en un estado de derecho efectivo y una buena gobernanza a todos los niveles y en instituciones transparentes y eficaces que rindan cuentas [...]”* (resaltados del autor).

31. Esta relación entre derechos humanos y desarrollo sostenible, se hace efectiva en los ODS 2030 como la hoja de ruta resultante del consenso internacional para que las personas superen situaciones de vulneración de sus derechos como las probadas en la sentencia. El Objetivo 16 es la expresión que recoge esa relación promoviendo el estado de derecho a nivel nacional y global (1.3), creación de instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas (16.6), garantía de acceso a la información y protección de libertades fundamentales (16.10), promoción y aplicación de leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible (16.b).

32. La situación del presente caso se vincula especialmente con los objetivos número 1 “poner fin a la pobreza en todas sus formas”, 5 “igualdad de género”, 8 “trabajo decente y crecimiento económico”, 10 “reducción de las desigualdades” y 16 “paz, justicia e instituciones sólidas”.

33. Las violaciones de derechos acreditadas en este caso, exigen que el Estado actúe con máxima diligencia en sus deberes de garantizar y respetar los derechos humanos violados (art. 1.1. de la Convención) y que adopte las medidas que resultan de esta sentencia, requiriendo la cooperación internacional adecuada para el cumplimiento de las mismas (art. 2 de la C. Americana).

III. CONCLUSIÓN

33. Manuela, una mujer joven, pobre, que vive con sus padres y dos hijos, queda embarazada y sufre de preeclampsia, condiciones en las cuales se produce el parto. Debido a su estado de salud, es llevada por su padre a un centro hospitalario en el que se prioriza la denuncia penal frente a la necesidad inmediata de atender su estado de salud. Al punto que no se detecta la enfermedad que finalmente derivó en su muerte.

34. Es esposada a una cama, se inicia un proceso penal en que resulta condenada a 30 años de prisión, sin contar con la garantía de su presunción de inocencia, sin derecho efectivo de defensa, ni de un juez imparcial pues la sentencia de condena está cargada de estereotipos nocivos de género que potencian sus múltiples vulnerabilidades. Manuela es discriminada a partir del momento que requiere atención médica, no obtiene de parte del Estado ni salud ni justicia.

35. La solicitud de atención médica derivó en la inmediata activación del sistema penal, respuesta absolutamente desproporcionada del Estado violatoria del artículo 5.2 de la Convención Americana: fue condenada al mínimo legal previsto en la legislación salvadoreña de 30 años de prisión.

36. Como la mayoría de las víctimas, Manuela quedó invisibilizada: primero en el proceso penal en el que no fue escuchada y quienes tenían el deber de ejercer su defensa adoptaron una actitud irresponsable de pasividad; segundo por jueces que se fundaron en estereotipos nocivos de género sin atender a las circunstancias particulares de ella y tercero por un sistema de prisiones que no atendió una enfermedad que la llevó finalmente a la muerte.

37. Destaco especialmente la situación de los dos niños hijos de Manuela, hoy mayores de edad, que fueron víctimas de la pérdida de su madre, cuyos derechos también fueron vulnerados en el caso de autos, especialmente los derechos a vivir con su madre y a la protección especial que su carácter de niños exige conforme a los artículos 17 y 19 de la Convención Americana. Ellos también resultan víctimas invisibilizadas en el caso:

“El hijo mayor de Manuela declaró que cuando fue a visitar a su madre en la cárcel de San Miguel ‘quería hablar más con su mamá, tener el placer de contarle más pero no pudo, porque había un policía que estaba presente durante la visita y le daba miedo. Esta situación no le permitió expresarle a su madre que la extrañaba, lo cual fue muy difícil para él [...] Aún revive ese momento con mucho dolor pues es el último recuerdo que

tiene de ella'. Además, indicó que para él 'fue duro crecer sin su madre [...] le hacía falta su amor [...] [a]unque tiene pocos recuerdos de ella, la extraña y quisiera tenerla en su vida para platicar con ella y recibir sus consejos'. Por su parte, el hijo menor de Manuela declaró que '[f]ue doloroso y complicado para él crecer sin su madre. Su vida fue distinta a la de otros niños por su ausencia y porque no tuvo su guía [...] Siente rabia y frustración cada vez que piensa en todas las humillaciones que vivió su madre' (Párrafo 264).

38. En síntesis en el presente caso las víctimas, Manuela y sus hijos centralmente, padecieron las consecuencias del accionar del Estado que castigó a partir de una discriminación estructural contra Manuela, quien pagó con su vida las múltiples violaciones a sus derechos y sufrió hasta el final de su vida la discriminación y consiguiente vulneración de sus derechos.



Pablo Saavedra Alessandri
Secretario



Ricardo C. Pérez Manrique
Juez